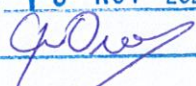


ASAMBLEA LEGISLATIVA
Gerencia de Operaciones Legislativas
Sección de Correspondencia Oficial

Hora: 11:27
Recibido el: 18 NOV 2025
Por: 

San Salvador, 18 de noviembre de 2025

Señores Secretarios de la
Honorable Asamblea Legislativa
Presente

Señores Secretarios:

Cumpliendo especiales instrucciones del señor Presidente de la República, me permito presentar a esa Honorable Asamblea Legislativa, por el digno medio de ustedes, con base en lo establecido en el ordinal segundo del artículo 133 de la Constitución de la República, habiendo sido otorgada la Iniciativa de Ley al proyecto de Decreto Legislativo que contiene que contiene **REFORMAS AL CÓDIGO MUNICIPAL**, las cuales tienen por objeto otorgar la competencia al Centro Nacional de Registros para el perfeccionamiento y otros trámites relacionados con la personalidad jurídica de las Asociaciones Comunales, mediante la inscripción en el registro específico creado para tal efecto, lo cual obedece a la búsqueda de la modernización integral y la reingeniería de los procedimientos registrales, mediante la utilización de los mecanismos tecnológicos y electrónicos necesarios a fin de brindar seguridad jurídica a las mismas.

Con base en el objetivo propuesto, respetuosamente pido a ustedes que esa Honorable Asamblea Legislativa conozca tal proyecto; en razón de ello, les solicito se de ingreso a esta pieza de correspondencia que comprende dicho proyecto, a efecto que se cumpla con la formalidad del proceso de formación de ley, todo con la intención que el mismo sea aprobado oportunamente conforme a derecho.


ASAMBLEA LEGISLATIVA
Leído en el Pleno Legislativo el:

DIOS UNIÓN LIBERTAD

Firma: _____


MARÍA LUISA HAYEM BREVÉ
MINISTRA DE ECONOMÍA





SECRETARIA JURIDICA DE LA PRESIDENCIA

San Salvador, 18 de noviembre de 2025

SEÑORA MINISTRA:

Con la correspondiente **INICIATIVA DE LEY** otorgada por el señor Presidente de la República, con base a lo establecido en el artículo 133, ordinal segundo de la Constitución de la República, atentamente le remito el proyecto de Decreto Legislativo que contiene **REFORMAS AL CÓDIGO MUNICIPAL**, las cuales tienen por objeto otorgar la competencia al Centro Nacional de Registros para el perfeccionamiento y otros trámites relacionados con la personalidad jurídica de las Asociaciones Comunales, mediante la inscripción en el registro específico creado para tal efecto, lo cual obedece a la búsqueda de la modernización integral y la reingeniería de los procedimientos registrales, mediante la utilización de los mecanismos tecnológicos y electrónicos necesarios a fin de brindar seguridad jurídica a las mismas; en consecuencia, puede usted presentarlo al Órgano Legislativo, a fin de gestionar su oportuna aprobación.

DIOS UNIÓN LIBERTAD



ADOLFO GERARDO MUÑOZ CISNEROS
Secretario Jurídico de la Presidencia

LICENCIADA
MARÍA LUISA HAYEM BREVE
MINISTRA DE ECONOMÍA
E.S.D.O.

DECRETO N° ____

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que la Constitución de la República establece en el artículo 7, entre otros aspectos, que los habitantes de El Salvador tienen derecho a asociarse libremente y a reunirse pacíficamente y sin armas para cualquier objeto lícito.
- II. Que la Constitución de la República establece en el artículo 203, que los municipios serán autónomos en lo económico, en lo técnico y en lo administrativo; se regirán por un Código Municipal, que sentará los principios generales para su organización, funcionamiento y ejercicio de sus facultades autónomas, estando obligados a colaborar con otras instituciones públicas en los planes de desarrollo nacional o regional.
- III. Que por Decreto Legislativo No. 274 del 31 de enero de 1986, publicado en el Diario Oficial No. 23, Tomo No. 290, del 5 de febrero del mismo año, se emitió el Código Municipal, el cual tiene por objeto desarrollar los principios constitucionales referentes a la organización, funcionamiento y ejercicio de las facultades autónomas de los municipios.
- IV. Que en el Código Municipal se establece la participación ciudadana a través de las Asociaciones Comunales, mediante las cuales los habitantes de las comunidades en los barrios, colonias, cantones y caseríos, podrán constituirse para participar organizadamente en el estudio, análisis de la realidad social, de los problemas y necesidades de la comunidad, así como en la elaboración e impulso de soluciones y proyectos de beneficio para la misma, estableciendo la facultad del Concejo Municipal para el otorgamiento de la personalidad jurídica a las Asociaciones Comunales, las cuales deben inscribirse.
- V. Que en virtud de lo anterior, es necesario reformar el Código Municipal con el objeto de otorgar la competencia al Centro Nacional de Registros para el perfeccionamiento y otros trámites relacionados con la personalidad jurídica de las Asociaciones Comunales, mediante la inscripción en el registro específico creado para tal efecto, lo cual obedece a la búsqueda de la modernización integral

y la reingeniería de los procedimientos registrales, mediante la utilización de los mecanismos tecnológicos y electrónicos necesarios, a fin de brindar seguridad jurídica a las mismas.

POR TANTO,

en uso de sus facultades Constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República por medio de la ministra de Economía,

DECRETA las siguientes:

REFORMAS AL CÓDIGO MUNICIPAL

Art. 1.- Sustitúyese el artículo 118, así:

“Art. 118.- Las personas naturales habitantes de las comunidades en los barrios, colonias, cantones y caseríos, podrán constituir Asociaciones Comunales, para participar organizadamente en el estudio, análisis de la realidad social y de los problemas y necesidades de la comunidad, así como en la elaboración e impulso de soluciones y proyectos de beneficio para la misma. Las Asociaciones Comunales podrán participar en el campo social, económico, cultural, religioso, cívico, educativo y en cualquiera otra que fuere legal y provechoso a la comunidad.

Las Asociaciones Comunales serán reconocidas mediante acuerdo emitido por el Concejo Municipal, siendo necesario, además, para que se confiera su personalidad jurídica, la inscripción de los documentos respectivos en el “Registro de Asociaciones Comunales” en adelante, el “RAC”, el cual funcionará como un registro específico del Centro Nacional de Registros en adelante, el “CNR”. La inscripción en el RAC es la que perfecciona el otorgamiento de la personalidad jurídica y acredita, frente a terceros, la existencia legal de las Asociaciones Comunales.

Las Asociaciones de Desarrollo Comunal, o “ADESCO”, que cuentan con el reconocimiento otorgado por los respectivos municipios, quedarán sujetas a las mismas reglas de funcionamiento y obligaciones que el presente Código establece para las Asociaciones Comunales.

Los municipios tendrán la facultad de supervisar el funcionamiento de las Asociaciones Comunales, el cumplimiento de los fines y obligaciones establecidos en sus estatutos,

leyes, reglamentos, así como en ordenanzas municipales. En caso de comprobar el incumplimiento de sus obligaciones, tendrán la facultad de dar trámite a las medidas y sanciones que sean procedentes, conforme a las leyes municipales y ordenanzas correspondientes.

La Administración Tributaria ejercerá sus facultades de fiscalización, inspección, verificación, investigación y control, de conformidad con lo establecido en el Código Tributario y las demás leyes tributarias respectivas, para asegurar el efectivo cumplimiento de las obligaciones tributarias formales y sustantivas, incluso cuando se gocen de exenciones, franquicias o incentivos tributarios, por lo que las Asociaciones Comunales, tendrán la obligación de proporcionar la información, aclaraciones, declaraciones, informes, documentación, datos, explicaciones, antecedentes o justificantes que les requiera, por los medios, forma y bajo las especificaciones que ésta les indique.

Cuando las Asociaciones manejen fondos públicos estarán sujetas a la fiscalización y control de la Corte de Cuentas de la República.

Art. 2.- Sustitúyese el artículo 119, por el siguiente:

“Art. 119.- Los habitantes que deseen constituir una Asociación Comunal, deberán previamente avocarse al municipio respectivo, para recibir la orientación y asesoría necesaria. Es obligación de la municipalidad nombrar a un funcionario delegado que será el que acompañará todo el trámite establecido en la presente disposición hasta su finalización ante el municipio.

Las Asociaciones Comunales podrán ser constituidas con al menos diez personas naturales mayores de edad, quienes una vez organizadas deberán elaborar una propuesta de estatutos que las regirán. La propuesta será revisada por el funcionario delegado responsable, nombrado por el municipio, quien advertirá por resolución motivada, si la propuesta de estatutos presentada tiene observaciones y la forma de subsanar, si las hubiere.

Los estatutos de las Asociaciones Comunales deberán contener:

- a) Nombre, teniendo en el inicio las palabras "Asociación Comunal" más el texto que los miembros asociados determinen libremente, sin más limitación que de ser distinta a cualquier otra Asociación Comunal inscrita en el RAC. Se podrá establecer una

abreviatura libremente, siempre que la misma sea congruente con su nombre y distinta a la de cualquier otra Asociación inscrita en el RAC.

- b) Domicilio. El domicilio de la Asociación Comunal deberá establecerse en el municipio que será competente para otorgarle el reconocimiento y ejercer las funciones de supervisión sobre la misma.
- c) Objeto y plazo.
- d) Patrimonio de la Asociación Comunal. En caso existiere un capital inicial deberá reflejarse en el acta constitutiva, pudiendo establecer las reglas aplicables a futuros aportes. Dicho capital inicial podrá ser fijado libremente por los miembros asociados.
- e) Asambleas generales y junta directiva, donde se regulará sus atribuciones, funcionamiento, quórum, reglas de nombramiento de la junta directiva, revocación de nombramientos y demás reglas vinculadas a la toma de decisiones, responsabilidades, facultades del representante legal, entre otros.
- f) Reglas relacionadas a sus miembros asociados y forma de incorporación de los nuevos, así como derechos y deberes de los miembros asociados y de la Asociación Comunal en general.
- g) Mecanismos de control y fiscalización, así como las reglas de funcionamiento del comité de vigilancia.
- h) Solución de conflictos.
- i) Reglas para tomar acuerdo en caso de disolución, nombramiento de la comisión liquidadora y remoción de dichos liquidadores.
- j) Destino de bienes remanentes, estableciendo la institución de beneficio local.
- k) Régimen disciplinario para los miembros asociados.
- l) Cualquier otra regla o disposición que no sea contraria a la ley y que se considere pertinente, tales como reglas sobre modificación de estatutos, identificación de los libros necesarios para el control de sus actividades, regulaciones específicas de funcionamiento, procedimiento de remoción de los miembros asociados.

Una vez aprobada la propuesta de estatutos por parte del funcionario delegado, establecida en el inciso segundo del presente artículo, los interesados podrán convocar a asamblea general, la cual se podrá celebrar de manera presencial o por cualquier otro medio que la tecnología permita. En dicha asamblea se deberán aprobar los estatutos y se elegirá la primera junta directiva y la distribución de los cargos, así como el comité de vigilancia, debiendo estar presentes todos los interesados y el funcionario delegado, siendo este último quien presidirá la asamblea.

En dicha asamblea general, el funcionario delegado levantará un acta, dejando constancia de lo presenciado, así como el nombre completo, profesión u oficio, tipo y

número de documento de identidad, domicilio y nacionalidad de los miembros asociados y de las personas que ocuparán los cargos de la junta directiva y del comité de vigilancia. El acta antes mencionada deberá consignar todos los aspectos indicados en el presente inciso, para lo cual deberá elaborarse con el formato aprobado por el RAC, será firmada por el funcionario delegado y todos los miembros de la Asociación Comunal de forma autógrafa, si se celebró la asamblea general de forma presencial, y mediante la utilización de firma electrónica certificada, si fue celebrada por medios electrónicos que permita la tecnología, llevando como anexos, los estatutos y la nómina de los miembros. La nómina contendrá el nombre completo, profesión u oficio, tipo y número de documento de identidad, domicilio, dirección, nacionalidad de los miembros asociados y su aportación, si fuese aplicable, debiendo ser emitida y firmada por el representante legal nombrado por la Asociación Comunal.

El funcionario delegado resguardará la documentación antes señalada y la someterá al conocimiento del Concejo Municipal para su revisión y emisión del acuerdo de reconocimiento. El Concejo constatará que el acta y los estatutos contengan los aspectos indicados en el presente artículo y que no contraríen ninguna ley ni ordenanza. Si el Concejo Municipal tuviere observaciones deberán ser notificadas y se emitirá el acuerdo de reconocimiento hasta que se subsanen las mismas.

El reconocimiento contemplado en el presente artículo no faculta a las Asociaciones Comunales para realizar actuaciones válidas frente a terceros, sino hasta que perfeccionen su personalidad jurídica a través de su inscripción en el RAC. La falta de inscripción hará incurrir a los miembros de la Asociación Comunal en responsabilidad personal, solidaria e ilimitada por cualquier actuación que ésta realice.”

Art. 3.- Sustitúyese el artículo 120, por el siguiente:

“Art. 120.- Las Asociaciones Comunales reconocidas por el respectivo Concejo Municipal, presentarán para su inscripción en el RAC, el formulario establecido, suscrito por el representante legal o la persona facultada para tales efectos, al cual se anexará los documentos siguientes:

- a) El acta firmada por el funcionario delegado y los miembros asociados.
- b) Los estatutos.
- c) La nómina de miembros asociados.
- d) La certificación del acuerdo de reconocimiento, emitida por el municipio correspondiente.

La calificación e inscripción de las Asociaciones Comunales, así como todo su trámite incluyendo observaciones, denegatoria, retiro sin inscribir y demás servicios registrales se tramitarán de conformidad con las reglas establecidas en la legislación registral pertinente.”

Art. 4.- Sustitúyese el artículo 121 por el siguiente:

“Art. 121.- Los miembros de la junta directiva de las Asociaciones Comunales deberán ser electos por la asamblea general de asociados, y estarán conformados por cinco miembros propietarios. La junta directiva deberá incluir, los cargos siguientes: presidente, vicepresidente, secretario, tesorero y un vocal, debiendo además nombrar a tres miembros suplentes. La junta directiva durará en sus funciones dos años contados a partir de su inscripción en el RAC.

El Presidente de la junta directiva ejercerá la representación legal de la Asociación Comunal. El representante legal podrá otorgar los poderes que fueren necesarios, conforme a lo que dispongan los estatutos. Los estatutos de cada Asociación Comunal regularán el funcionamiento y procedimientos aplicables a las suplencias. Solo podrán ser miembros de la junta directiva los miembros asociados.

Los miembros de la junta directiva responderán personalmente por infracciones cometidas a lo establecido en el documento constitutivo y a las leyes, actuando en nombre de las entidades que representan.”

Art. 5.- Sustitúyese el Art. 121-A por el siguiente:

“Art. 121-A.- Las Asociaciones Comunales están obligadas a:

- a) Inscribir en el RAC, en el mes de enero de cada año, la certificación de la nómina de miembros asociados que consten en el libro respectivo.
- b) Llevar contabilidad formal si su activo es igual o superior a \$12,000.00 de los Estados Unidos de América, si fuese inferior podrá llevar la contabilidad por sí misma.
- c) Depositar en el RAC el balance inicial y final, según corresponda.
- d) Depositar los estados financieros al cierre del ejercicio económico, acompañados del dictamen del auditor con sus respectivos anexos.
- e) Inscribir el nombramiento de la junta directiva en el RAC, debiendo hacer constar la aceptación de los cargos de los miembros de la junta directiva en el acta de la asamblea, el cual deberá ser presentado en el mes de vencimiento de la junta directiva establecido en el Art. 121 inciso primero del presente Código. De igual

manera deberán inscribirse en caso se realice una modificación en los nombramientos, la cual tendrá vigencia por el periodo de dos años.

- f) Inscribir el otorgamiento, revocatoria, sustitución o delegación de poderes en el RAC.
- g) Inscribir en el RAC las modificaciones a los estatutos, previo acuerdo favorable del Concejo Municipal.
- h) Inscribir en el RAC los acuerdos favorables del Concejo Municipal de disolución, nombramiento de liquidadores, remoción y de cancelación de inscripción.
- i) Llevar los libros de control de miembros asociados, así como otros libros que fueren necesarios para controlar sus actividades y obligaciones. Si su activo es igual o superior a \$12,000.00 de los Estados Unidos de América estos deberán ser autorizados por contadores públicos o la municipalidad. Si el activo fuese inferior a la cantidad antes indicada, no necesitaran obtener dicha autorización, pudiendo determinar libremente la forma de llevarlos.
- j) Cumplir con las obligaciones que establecen las leyes tributarias, en cuanto no se encuentren expresamente excluidas por las mismas, así como cumplir con las demás obligaciones establecidas en materia de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, según sea aplicable.
- k) Cumplir con las obligaciones establecidas en la legislación y normativa vigente, así como en las ordenanzas correspondientes.

Asimismo, las Asociaciones Comunales deberán obtener anualmente un certificado de cumplimiento registral, el cual se emitirá toda vez que estas hayan cumplido las obligaciones establecidas en las letras a, d y e, del inciso anterior, debiendo ser solicitado al RAC, durante el mes de julio de cada año, mediante el formulario correspondiente. Con el otorgamiento de este certificado anual se comprobará que la Asociación Comunal se encuentra activa y en funcionamiento. La ausencia del certificado por cinco años consecutivos hará incurrir a la asociación comunal en inactividad y será causal de disolución de conformidad con el presente Código.

Las Asociaciones Comunales que no tengan vigente el certificado de cumplimiento registral anual, no podrán inscribir ni depositar ningún documento en el CNR, ni podrán recibir donaciones de fondos públicos. Cuando las Asociaciones Comunales soliciten créditos de toda clase, fianzas o avales, privilegios, incentivos fiscales, concesiones, derechos o servicios relacionados con su actividad, la entidad pública o privada que conozca de tales solicitudes y previo a su aprobación, deberá exigir el certificado vigente a que se refiere el presente artículo.

Todos los actos o contratos que sean sujetos a inscripción o depósito en el RAC deberán solicitarse por medio de formularios proporcionados por el CNR debiendo ser suscritos por el representante legal, apoderado o la persona facultada para tal efecto.”

Art. 6.- Sustitúyese el artículo 121-B, por el siguiente:

“Art. 121-B.- Las asambleas generales de asociados de las Asociaciones Comunales, en ausencia de disposición estatutaria específica, se regirán por las reglas siguientes:

- I. El quórum necesario para celebrar sesión en la primera convocatoria será de las tres cuartas partes del total de miembros asociados, requiriéndose la misma proporción para adoptar resoluciones válidas.
- II. En caso de que no se logre el quórum antes indicado, podrá realizarse una segunda convocatoria conforme a las reglas generales. Esta no podrá ser anunciada simultáneamente con la anterior y deberá indicar expresamente su carácter de segunda convocatoria. En dicha sesión, la asamblea podrá celebrarse con cualquier número de miembros asociados presentes y las resoluciones se adoptarán por mayoría simple de votos de los asociados presentes.

Los estatutos podrán establecer proporciones mayores a las aquí indicadas, pero en ningún caso podrán reducirlas. Las resoluciones adoptadas conforme a las reglas anteriores serán obligatorias para todos los asociados, incluidos los ausentes o disidentes.”

Art. 7.- Intercálase entre los artículos 121-B y 122, los artículos 121- C, 121-D y 121-E de la siguiente manera:

“Art. 121-C.- Serán nulos los acuerdos adoptados por la asamblea general de asociados de una Asociación Comunal, en los siguientes casos:

- I. Cuando la Asociación Comunal carezca de capacidad legal para adoptarlos, por no estar comprendidos en su finalidad estatutaria o legal.
- II. Cuando se infrinjan disposiciones contenidas en la ley, reglamentos, ordenanzas municipales o cualquier normativa aplicable, así como las contenidas en los estatutos vigentes.
- III. Cuando su objeto sea ilícito, materialmente imposible o contrario al interés general de la comunidad a la que la Asociación Comunal representa.
- IV. Cuando, por su contenido, vulneren normas dictadas para la protección de los asociados, los derechos de sus miembros o el interés público.

Los miembros asociados que no hubieren asistido a la asamblea general en la que se adoptó el acuerdo impugnado, o que hubieren votado en contra del mismo, podrán presentar oposición judicial mediante demanda de nulidad de los acuerdos, cuando estos incurran en alguna de las causales mencionadas en el inciso anterior. La demanda deberá indicar expresamente el motivo de la oposición y acompañar prueba del carácter de asociado del demandante.

La demanda se interpondrá contra la Asociación Comunal, la cual será representada por el presidente, salvo que éste sea parte actora, en cuyo caso se nombrará un curador especial por el Juez competente en materia civil. A solicitud de parte interesada, el Juez podrá ordenar la suspensión del acuerdo impugnado en cualquier estado del proceso. Esta acción prescribirá en el plazo de seis meses contados a partir de la fecha en que se celebró la asamblea.

La sentencia que se dicte producirá efectos frente a la Asociación Comunal, sus miembros asociados y terceros, sin afectar los derechos adquiridos de buena fe por terceros.”

Art. 121-D.- La disolución de las Asociaciones Comunales deberá adoptarse por el acuerdo tomado en Asamblea General con la comparecencia de al menos un delegado municipal, convocado expresamente para tal fin. Para la validez de dicho acuerdo, se requerirá el voto favorable de al menos las tres cuartas partes del total de miembros asociados. En la misma sesión, deberá designarse la comisión liquidadora compuesta por dos miembros, como mínimo, electos por la Asociación Comunal, debiendo asentarse las actuaciones en acta correspondiente. El acuerdo de disolución deberá ser remitido al Concejo Municipal, para su aprobación. Una vez obtenido el acuerdo favorable del Concejo Municipal, deberá publicarse por una sola vez en el Diario Oficial. Transcurridos treinta días desde la fecha de publicación, deberá solicitarse la inscripción de la disolución en el RAC.

La solicitud de inscripción de disolución en el RAC deberá presentarse mediante formulario, al cual se adjuntará la certificación del acuerdo de disolución, certificación del acuerdo favorable del Concejo Municipal y la publicación de este último en el Diario Oficial. Si la presentación se realiza de forma presencial, deberá anexarse toda la documentación. En caso de presentación electrónica, el formulario deberá estar suscrito con firma electrónica certificada y deberá acompañarse de la documentación electrónica o digitalizada. Los otorgantes serán responsables civil y penalmente de la veracidad de

la información que se consigne en los documentos, formularios y demás anexos presentados.

Son causales de disolución, las siguientes:

- a) Cuando el número de miembros asociados que las integren sea menor al requerido para su constitución.
- b) Por dedicarse a fines distintos a los establecidos en sus estatutos.
- c) Por expiración del plazo señalado en los estatutos.
- d) Por haber dejado de funcionar como Asociación Comunal.
- e) Por inactividad, establecida de conformidad al presente código.
- f) Por acuerdo voluntario de los miembros asociados.

En los casos de las letras a), b), c), d) y e), podrá ser advertido de oficio por la municipalidad en su labor de supervisión o podrá ser advertido por cualquiera de los miembros asociados quienes deberán informar al Concejo Municipal, el cual citará por escrito a los miembros de la Asociación Comunal de que se trate, para efectos de notificarles la causal de disolución en que han incurrido y se les otorgará un plazo de sesenta días, contados a partir del día siguiente de la notificación, para que sean subsanadas. Transcurrido el plazo anterior, si persisten las causales de disolución detectadas, las autoridades municipales iniciarán ante el Juez competente en materia civil el procedimiento de disolución judicial.

El Fiscal General de la República de oficio o a petición de cualquier autoridad pública, tendrá capacidad para promover la acción de disolución a que se refiere el inciso anterior.

La certificación de la sentencia ejecutoriada que declara la disolución deberá inscribirse en el RAC.

Dentro del plazo de treinta días después de ejecutoriada la sentencia, el Juez competente en materia civil procederá de oficio a nombrar liquidadores y a señalarles sus facultades y el plazo para la cancelación de la inscripción. La certificación del nombramiento de liquidadores deberá inscribirse en el RAC.

Una vez finalizado el proceso de disolución, deberán los liquidadores seguir el proceso para que la Municipalidad pueda emitir el acuerdo favorable de cancelación de inscripción.

La Asociación Comunal conservará su personalidad jurídica, única y exclusivamente para efectos de liquidación.

Para la inscripción de la documentación establecida en la presente disposición será necesaria la obtención de solvencia o autorización, expedida por la Administración Tributaria en los términos de lo regulado en el inciso segundo del Art. 218 e inciso tercero del Art. 219, ambas disposiciones del Código Tributario.

Art 121-E.- Integrada la comisión liquidadora, esta tendrá un plazo para liquidar la Asociación Comunal que no excederá de seis meses, contados a partir de la inscripción del acuerdo de disolución y del nombramiento de la comisión liquidadora en el RAC. El órgano de administración de la Asociación Comunal en proceso de liquidación, cesarán en sus funciones y estarán obligados a poner a disposición de la comisión liquidadora todos los libros y documentos y rendir los informes y explicaciones que le soliciten.

Los liquidadores tendrán la representación legal de la Asociación Comunal conjunta o separadamente, según lo definan sus estatutos y sólo para efectos de liquidación de la misma.

Los liquidadores tendrán las facultades siguientes:

1. Elaborar un inventario detallado de los bienes, derechos y obligaciones de la Asociación Comunal. Dicho inventario deberá ser certificado por un auditor.
2. Realizar el activo y cancelar el pasivo de la Asociación Comunal, conforme a las disposiciones legales.
3. Elaborar un informe final de gestión acompañado de los documentos que respalden el proceso de liquidación, el cual deberá ser remitido al Concejo Municipal para su aprobación.
4. Convocar a asamblea general para la aprobación del balance final.
5. Depositar en el RAC el balance final una vez haya sido aprobado en la Asamblea General.
6. Suscribir el formulario de cancelación para ser presentado a inscripción en el RAC.
7. Cualquier otra actuación que sea requerida en el cumplimiento de su labor, de acuerdo con las leyes, ordenanzas municipales y la normativa vigente.

Los bienes remanentes de una Asociación Comunal pasarán a ser propiedad de la institución de beneficio local que haya sido designada en los estatutos. En caso de no existir tal designación o en caso de que la institución designada ya no tenga existencia legal, la designación deberá establecerla el Concejo Municipal.

Concluido el proceso de liquidación, la comisión liquidadora deberá presentar al Concejo Municipal el informe final de su gestión, acompañado del balance final depositado en el

RAC y de la documentación que acredite las actuaciones realizadas. El Concejo Municipal, previa verificación del cumplimiento de los requisitos legales, emitirá el acuerdo favorable de cancelación de inscripción.

Dicho acuerdo, junto con el formulario correspondiente, deberá presentarse al RAC para su debida inscripción, de la forma establecida en el Art. 121-D inciso segundo de este código. Una vez efectuado dicho asiento, se procederá a la cancelación registral de los asientos vinculados a la Asociación Comunal, extinguiendo su personalidad jurídica.”

Art. 8.- Sustitúyese el artículo 122, por el siguiente:

“Art. 122.- Se publicarán en extracto, por una sola vez la inscripción de la constitución, reinscripción, modificación, disolución, acuerdo de cancelación de inscripción y sentencias judiciales relativas a las Asociaciones Comunales, así como el depósito del balance inicial, estados financieros al cierre del ejercicio económico y balance final, en los canales establecidos por el CNR para dar publicidad material a dichos actos.”

Art. 9.- Adiciónese entre los artículos 122 y 123, un artículo 122-A, así:

“Art. 122- A.- Sin perjuicio de las tarifas o aranceles establecidos en otras normativas, en el RAC del Centro Nacional de Registro se pagarán por los servicios registrales las tarifas siguientes:

Certificado de cumplimiento registral	\$15
Inscripción de documentos relativos a la constitución de Asociación Comunal, que incluye publicidad en el Órgano Oficial	\$35
Inscripción de documentos relativos a la modificación de Estatutos Sociales, que incluye publicidad en el Órgano Oficial	\$35
Inscripción de documentos relativos a la Disolución, que incluye publicidad en el Órgano Oficial.	\$35
Inscripción de documentos relativos al acuerdo favorable de cancelación de Inscripción, que incluye publicidad en el Órgano Oficial.	\$35

Siempre que se presente al RAC una solicitud o documento deberá comprobarse el pago completo de las tarifas o aranceles aplicables.”

DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

Solicitudes en trámite

Art. 10.- Los formularios y demás procesos serán implementados de manera gradual, de conformidad con las capacidades tecnológicas y financieras del CNR, estando facultado para utilizar y adecuar los sistemas informáticos existentes.

Los habitantes que hubieren iniciado el trámite de inscripción de constitución ante los municipios previo a la entrada en vigencia del presente Decreto y no hubieren sido inscritos en la municipalidad, deberán presentar nueva solicitud y documentos respectivos ante el RAC, debiendo adecuarlos a lo dispuesto en la presente ley.

Obligaciones de Asociaciones Comunales existentes

Art. 11.- Las Asociaciones Comunales que hubiesen iniciado algún trámite sin finalizar previo a la vigencia de este Decreto, ante la municipalidad, quedará sin efecto y deberá ser presentado nuevamente ante el RAC, posterior al proceso de reinscripción establecido en el presente Decreto, debiendo adecuarse a lo regulado en este para su inscripción.

Las Asociaciones Comunales existentes a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto, estarán obligadas a cumplir las obligaciones establecidas en el mismo, debiendo adecuar su funcionamiento de conformidad con lo dispuesto.

Responsabilidad de registros o actuaciones previas

Art. 12.- Las inscripciones, registros, autorizaciones y demás actos emitidos previo a la vigencia del presente decreto, son responsabilidad de la municipalidad que los emitió. Cualquier proceso judicial o impugnación ante cualquier autoridad administrativa o judicial vinculado con los mismos, ya sea que esté en curso o iniciado posterior a la entrada en vigencia del presente decreto, deberá ser encauzado respecto de la municipalidad respectiva.

Todas las obligaciones derivadas de las actuaciones y omisiones realizadas por las municipalidades previo a la entrada en vigencia del presente Decreto, así como las derivadas de las modificaciones internas que tuvieron que realizar las municipalidades, serán cubiertas hasta su completa cancelación por las mismas.

Facultades del Registro de Asociaciones Comunales

Art. 13.- Queda facultado el CNR para establecer internamente la forma de organizar el registro específico denominado Registro de Asociaciones Comunales o RAC establecido en el presente Decreto, el cual deberá cumplir con la normativa en materia registral aplicable, así mismo, tendrá la competencia para que a través de la unidad misional encargada del registro de estas entidades, pueda diseñar, elaborar, aprobar y poner a disposición los formatos de actas y acuerdos que deberán utilizar los Concejos Municipales y sus delegados, así como los formularios establecidos, para dar cumplimiento a lo regulado en el presente Decreto, los cuales estarán disponibles de manera física o electrónica en el RAC. Todas las municipalidades deberán prestar la colaboración necesaria para la verificación de la información y cumplir con los formatos determinados.

A partir de la entrada en vigencia del presente decreto, todas las solicitudes de inscripción o depósito de documentos relativos a las Asociaciones Comunales serán presentadas ante el RAC, debiéndose dejar constancia de su presentación y tramitarlas hasta su resolución final. En cuanto al trámite de solicitudes de certificaciones y constancias, el RAC únicamente podrá emitirlas en relación con aquellos asientos que hayan sido inscritos a partir de la vigencia de la presente ley.

Todo registro o depósito ante el RAC podrá efectuarse utilizando cualquier medio tecnológico que se establezca, asimismo podrá llevar libros electrónicos para la realización de sus asientos registrales o, la técnica registral que determine la unidad misional encargada del registro.

Proceso de reinscripción

Art. 14.- El RAC queda facultado para realizar el proceso de reinscripción de todas las Asociaciones Comunales que ya cuenten con personalidad jurídica a la entrada en vigencia del presente Decreto.

El proceso de reinscripción de las Asociaciones Comunales requerirá la presentación del formulario respectivo, suscrito por el representante legal de la Asociación Comunal o la persona facultada para tales efectos, adjuntando la documentación siguiente:

- a) Acta de constitución;
- b) Estatutos de la Asociación Comunal;
- c) Certificación de la junta directiva vigente;

- d) Nómina de los miembros asociados o en su defecto la certificación de estos documentos expedida por la municipalidad;
- e) Copia del Diario Oficial o su referencia si lo hubiere, en donde se hubiese publicado el acuerdo de aprobación, los estatutos de la Asociación Comunal, así como sus modificaciones si existiere; y,
- f) Acuerdo favorable del Concejo Municipal para la reinscripción, el cual será emitido a requerimiento de la Asociación Comunal, al verificarse que esta se encuentra registrada en sus archivos y que no ha incurrido en alguna causales de disolución.

El municipio podrá advertir a las Asociaciones Comunales existentes, que hay otra asociación con el mismo nombre o abreviatura, debiendo el Concejo Municipal, previa audiencia al interesado, emitir el acuerdo favorable que determine el nuevo nombre o nueva abreviatura, la cual será utilizada para su reinscripción. Lo anterior también podrá ser advertido por el RAC, para que se realice la modificación en el acuerdo correspondiente y se realice el trámite respectivo.

Las Asociaciones Comunales que no se reinscriban, en el plazo máximo de un año contado a partir de la entrada en vigencia del presente decreto, no podrán inscribir ningún documento en el RAC. Posterior a la finalización del plazo antes indicado, no será posible realizar la reinscripción. En los casos establecidos en el presente inciso, el registrador del RAC deberá denegar las solicitudes presentadas.

Concluido el plazo establecido en el inciso anterior, el CNR informará a los municipios sobre las Asociaciones Comunales que se hubieren reinscrito o que se encuentran en proceso de reinscripción. La municipalidad deberá considerar dicho informe, con el objeto de identificar a aquellas Asociaciones Comunales que se encuentren en sus registros y no hayan realizado dicho proceso, por lo que deberán iniciar el trámite de disolución judicial. El Concejo Municipal iniciará el procedimiento de disolución judicial ante el Juez competente en materia civil. La sola presentación de la solicitud de reinscripción en el plazo establecido impedirá la disolución por la vía judicial.

Las Asociaciones Comunales que se reinscriban conforme con lo dispuesto en el presente artículo, conservarán su personalidad jurídica, así como los derechos y obligaciones adquiridos con anterioridad.

Las Asociaciones Comunales existentes deberán sujetarse a los términos y plazos establecidos en la presente disposición.

Las Asociaciones Comunales que soliciten la reinscripción no pagarán tarifa alguna.

Adecuación de estatutos

Art. 15.- Una vez reinscritas las Asociaciones Comunales deberán adecuar sus estatutos de conformidad con lo establecido en el presente Decreto, dentro del plazo de un año contado a partir de la fecha de reinscripción.

Todo acto que se inscriba en el RAC relativo a las Asociaciones Comunales, posterior a su reinscripción, deberá cumplir con las formalidades y requisitos regulados en la presente ley.

Sin dicha readecuación no podrán inscribirse o depositarse ningún tipo de documentos ante el RAC.

Disposiciones aplicables a las Asociaciones Comunales en proceso de disolución y liquidación

Art. 16.- Las Asociaciones Comunales que a la entrada en vigencia del presente Decreto se encontraren en proceso de disolución o cancelación de inscripción, concluirán el mismo conforme la normativa con que lo iniciaron. La misma regla aplicará para aquellas Asociaciones Comunales que adolezcan de alguna causal de disolución, por lo que no serán susceptibles del proceso de reinscripción.

Resguardo de expedientes y atribuciones de las municipalidades

Art. 17.- Todos los expedientes y documentos presentados ante las municipalidades, seguirán en resguardo de las mismas, debiendo emitir las certificaciones que fueren solicitadas para los efectos correspondientes.

Las inscripciones previamente realizadas por los municipios y las resoluciones emitidas por estos mantendrán su validez legal, sin embargo, las asociaciones comunales existentes deberán realizar el procedimiento de reinscripción y readecuación en los plazos indicados en el presente decreto. La admisibilidad de las pruebas y los efectos de las presunciones legales relativas a tales actos, se regirán por la normativa vigente al momento de constituirse la relación jurídica o de ocurrir el hecho que se pretenda establecer.

Queda prohibido a las municipalidades la inscripción de nuevas Asociaciones Comunales a partir de la entrada en vigencia del presente decreto.

Adaptación normativa y procesos

Art. 18.- En el plazo de noventa días contados a partir de la entrada en vigencia de este decreto, los municipios deberán adaptar en lo correspondiente todas aquellas ordenanzas municipales que regulen aspectos relacionados con la constitución, reconocimiento y demás elementos de las Asociaciones Comunales. Los municipios deberán adecuar sus procedimientos y los formatos de la documentación utilizada en los mismos, con el fin de dar cumplimiento a las disposiciones establecidas en el presente decreto.

Aplicación supletoria

Art. 19.- En todo lo que no estuviere previsto expresamente en este decreto, en materia de registro, se aplicarán de manera supletoria lo dispuesto en la Ley del Centro Nacional de Registros y demás normas registrales.

Derogatoria

Art. 20.- Derógase el numeral 23 del artículo 30 del Código Municipal.

Vigencia

Art. 21.- El presente decreto entrará en vigencia ciento ochenta días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALON AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los ...